Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por AIR-E S.A.S. E.S.P a través de apoderado judicial contra SOCRATES DE JESÚS CARTAGENA LLANOS informándole que la demanda correspondió por reparto ordinario y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago.

Provea. Soledad, 22 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Secretario. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO RADICACION 2023-00421-00 : AIR-E S.A.S. E.S.P. DEMANDANTE : FIDUDAVIVIENDA S.A.S. DEMANDADO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Después de realizar una exhaustiva revisión de la demanda, se observa que la demanda de la persona jurídica Sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra la persona natural señor SOCRATES DE JESÚS CARTAGENA LLANOS, adjuntando como título de recaudo sendas facturas de consumo de energía eléctrica, la cual presenta las siguientes inconsistencias de conformidad con el artículo 82 del CGP:

Se incumple lo memorado en el numeral 4 del citado artículo como quiera en las pretensiones, No. 1 pide se libre mandamiento de pago por el capital contenido en las facturas que se relacionan en un cuadro y que además se encuentran incorporadas y sirven de prueba; pues bien, en la revisión de las facturas y al confrontar los valores, se advierte que muchas de ellas no son clara respecto de la relación hecha en las pretensiones: pues en una se hace relación de los valores que aparecen en el ítem "SUBOTAL ENERGÍA"; y otras con los valores que aparecen en el ítem "TOTAL A PAGAR MES:" de las facturas.

Por lo que no resulta claro para el despacho el concepto que realmente se cobra de las facturas de cobro de la demandante.

Por mencionar algunas, tenemos que respecto de las facturas:

7962844 7962844025 16/02/2021 25/02/2021 \$ 3.527.440,00 7962844 7962844026 16/03/2021 25/03/2021 \$ 2.737.880,00 7962844 7962844027 14/04/2021 21/04/2021 \$ 3.473.300,00 7962844 7962844028 13/05/2021 26/05/2021 \$ 1.308.920,00 7962844 7962844029 13/06/2021 21/06/2021 \$ 1.237.870,00 7962844 7962844030 12/07/2021 19/07/2021 \$ 2.555.420,00 7962844 7962844031 17/11/2019 9/08/2021 \$ 7.987.370,00 7962844 7962844032 13/08/2021 23/08/2021 \$ 2.758.490,00 7962844 7962844033 10/09/2021 17/09/2021 \$ 3.926.800,00 7962844 7962844034 13/10/2021 21/10/2021 \$ 5.304.430,00 7962844 7962844035 16/11/2021 23/11/2021 \$ 4.568.650,00 7962844 7962844036 15/12/2021 22/12/2021 \$ 4.389.460,00 7962844 7962844037 13/01/2022 20/01/2022 \$ 4.594.640,00 7962844 7962844038 10/02/2022 17/02/2022 \$ 3.804.940,00 7962844 7962844039 14/03/2022 23/03/2022 \$ 1.861.250.00 7962844 7962844040 12/04/2022 22/04/2022 \$ 2.153.430.00 7962844 7962844041 13/05/2022 22/05/2022 \$ 1.940.480,00

Carrera 21 No. 20-26 Piso 2 Edificio Palacio de Justicia. Correo: J01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

EJECUTIVO RAD: 2023-00421-00

Tampoco existe coincidencia en lo que concierne a la fecha que se enlista como de facturación y vencimiento, con aquella relacionada en el libelo, menos aún existe claridad en relación con los valores a cobrar.

Visto así, no es claro para el despacho, como se dijo, cuál es el período concreto facturado y el valor o concepto que la empresa pretende recuperar dentro de la factura de consumo de energía eléctrica; pues, así como se mostro en los ejemplos anteriores, se encuentra toda la relación de facturas del que se pretende su cobro, en contraste con las pruebas aportadas respecto de las facturas que pretende hacer valer como título ejecutivo; y sus valores no se relacionan con los pretendidos en la demanda.

Aunado a lo anterior, tratándose de un título ejecutivo complejo, no tiene la acreditación de su entrega efectiva, debiendo aportarse por parte del demandante además de la factura firmada por el representante legal de la empresa, el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente y la prueba de que la empresa dio a conocer de manera efectiva a la parte demandada la factura, lo cual fue omitido (Artículos 147 y 148 ley 142 de 1994).

Dicho esto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada por la parte demandante en término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Lo anterior, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" así como los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ

Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Carrera 21 No. 20-26 Piso 2 Edificio Palacio de Justicia. Correo: J01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co Soledad – Atlántico. Colombia Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf06736df18796b1e953e9a92113c0d7b99ab5fe8ad3ffbfd38a1afcce6c872**Documento generado en 22/01/2024 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica